

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 18 Julio 2017

Auto Interlocutorio N° 533

Radicado No: 11001-33-33-006-2015-00353-01
Demandante: JOSÉ HERMES CHUGA AGUILAR Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA – COMISIÓN

CONSIDERACIONES

Fue allegada solicitud de comisión por parte del Juzgado 06° Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Primera, a fin de que se reciban las declaraciones de las señoras MARÍA RITA MEZA CAICEDO y MÓNICA FERNANDA CORTES ANICETO, dentro del proceso de radicado No. 11001-33-33-006-2015-00353-01, cuya comparecencia se encuentra a cargo del apoderado de la parte demandante.

En vista de lo anterior, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

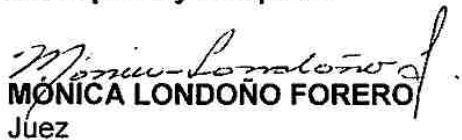
PRIMERO: AVÓQUESE Y AUXÍLIESE el Despacho Comisorio No. 005 de 2017, proveniente del 06° Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera, emitido dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: SEÑÁLESE la hora de las 10:00 del día 11 - Agosto - 2017, para recibir el testimonio de las señoras MARÍA RITA MEZA CAICEDO y MÓNICA FERNANDA CORTES ANICETO, cuya comparecencia se encuentra a cargo del apoderado judicial de la parte interesada, conforme lo establece el artículo 217 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por estado a las partes de la práctica de la prueba.

CUARTO: Cumplida tal labor, se procederá a DEVOLVER el expediente, con los insertos de rigor.

Notifíquese y cúmplase


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 62

De 19 JUL 2017

Secretaria, Caf

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 16 JUL 2017

Auto Interlocutorio N° 532

Proceso 76001-33-33-008-2014-00481-00
Acción EJECUTIVO
Ejecutante PRODEING S.A.S
Ejecutado MUNICIPIO DE CALI

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se procede a desatar el recurso interpuesto así como el incidente de nulidad previamente interpuesto, se empieza por resolver.

ANTECEDENTES:

La sociedad PRODEING S.A.S, actuando a través de apoderado judicial, en ejercicio de la acción ejecutiva, demanda al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI., con el objeto de que se libre mandamiento ejecutivo de pago, formulando las pretensiones y exigiendo el pago de las sumas que se enlistan en la demanda.

Por Auto interlocutorio No. 270 del 06 de Abril de 2016, se libró **MANDAMIENTO DE PAGO** en contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI., y a favor del señor HERNANDO PINILLA FERNANDEZ-EN calidad de representante legal de PRODEING S.A.S, por la suma de: "(\$29.339.125)" (fls. 32-34).

Mediante Auto Interlocutorio No. 028 del 23 de enero de 2017 (fl. 59-62) se decidió **CONTINUAR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN**, al no haberse presentado excepciones frente al mandamiento de pago, en lo relacionado a \$14.669.562, además de ello, se tuvo en cuenta un abono parcial a la obligación por valor de \$14.669.562. Decisión que se encuentra en firme.

Según Auto interlocutorio No. 86 del 6 de febrero de 2017 (fl. 4) se decretó medida de embargo y retención de dineros por valor de \$18.000.000., lo cual se encuentra surtiendo el recurso de alzada ante el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, Magistrado ponente. Dr. Eduardo Lubo Barros.

La parte ejecutante a folio 64-65 del expediente, presentó liquidación de crédito en el que solicita \$35.971.235, posterior a ello, presenta una aclaración de su liquidación, dentro de lo cual se rescata el total del valor de la obligación de \$29.339.125, liquidación de intereses corrientes a la suma de \$8.520.669, más intereses moratorios por valor de \$12.781.003, haciéndole un descuento por concepto de abono por valor de \$14.669.563, para un total de \$35.971.234. Se resalta que no realizó el método para obtener los valores, ni los porcentajes aplicados para realizar la liquidación de los intereses al DTF y moratorios.

Finalmente, mediante Auto Interlocutorio No. 464 del 15 de junio de 2017 (fl. 150) se decidió modificar de oficio la liquidación presentada por la parte ejecutante.

SE CONSIDERA:

INCIDENTE DE NULIDAD

Es conveniente recordar que la parte ejecutada aseguró que existía una indebida notificación de la demanda ejecutiva, pues *"se marcó como un correo SPAM y no se marcó en la bandeja de entrada del correo electrónico que se suscribió por parte del Municipio de Santiago de Cali para efectos de notificaciones judiciales notificacionesjudiciales@cali.gov.co, por este motivo el Municipio de Santiago de Cali, no conoce de la existencia de la notificación de ése proceso al cual se le vincula"* (fls.76-90).

Ahora bien, por sabido se tiene que la jurisprudencia de lo Contencioso Administrativo, ha indicado

que es necesario la aplicación del Código General del Proceso, a partir del 1° de enero de 2014, el que sobre las causales de nulidad dispuso en su artículo 133:

"Artículo 133. Causales de nulidad.

(...)El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otranicamente son nulidades insaneables, la decisión de proceder co

Quando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código."

Así mismo, tal canon procesal consideró la oportunidad y trámite para proponer las nulidades especialmente en lo que tiene que ver, con indebida notificación, consagró el artículo 134:

"Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades. (...)

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado" (Resaltado fuera del texto original)

Continuando con esta línea de requisitos, el artículo 135 del CGP prevé la legitimación para proponer la nulidad por indebida notificación de la siguiente manera:

"No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada." (Resaltado fuera del texto original)

Partiendo de las causales, el legislador también consagró el saneamiento de la nulidad, en algunos casos como convalidación del acto jurídico, sostiene:

"Artículo 136. Saneamiento de la nulidad.

La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.

2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.

3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.

4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa."

Ahora bien, frente a la nulidad originada en una indebida notificación, el despacho tiene la obligación de verificar si la misma es una nulidad saneable y si quien la propuso fue la persona afectada, es decir, quien está mal notificada.

En este orden, a partir de lo estipulado por el Código de Procedimiento Civil anterior al Código General del proceso, se tenía establecido que dicha nulidad era saneable, tal condición no cambió con el nuevo código procesal, según el parágrafo del artículo 136 del CGP únicamente son nulidades insaneables, la decisión de proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir integralmente la respectiva instancia.

Por otro lado, en materia de notificación de providencias, resulta claro que prevalece la notificación personal por cuanto "El legislador otorga un tratamiento de favor a la notificación personal, por ser la que otorga la mayor garantía de que el demandado conozca en forma cierta la existencia del proceso y ejerza su derecho de defensa"¹, trámite que se realiza a voces del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del CGP, enviado a través al correo electrónico, necesario para notificar el acto procesal introductorio del proceso.

En cuanto al debido proceso, nuestra Constitución Nacional, expone lo siguiente: "**ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. (...)**".

Sobre éste tópico, la jurisprudencia del Consejo de Estado² también apunta por disponer que es causal insaneable la indebida notificación del auto admisorio, precisó:

"Las nulidades procesales están señaladas taxativamente en la ley y es así como en el artículo 133 del Código General del Proceso, aplicable a este caso por remisión expresa del artículo 208 el CPACA, consagra entre otras, la siguiente:

Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...)
(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. (Negrillas fuera del texto).

Así las cosas, es causal para declarar la nulidad procesal el que a una persona, **siendo demandada, no se le notifique en forma legal el auto admisorio de la demanda, con el cual se le cita al proceso.**"

De manera pues que, debe atemperarse el traslado primigenio del auto introductorio al proceso, (mandamiento de pago) a la regulación dada por el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

En cuanto a la forma legal de proceder con la notificación personal, el Código General del Proceso estipuló.

"ARTÍCULO 612. Modifíquese el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior.

La notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se hará en los términos establecidos y con la remisión de los documentos a que se refiere este artículo para la parte demandada." (Resaltado fuera del texto original)

En conclusión, esta instancia juzgadora no encuentra la prosperidad de una causal específica de nulidad consagrada en el numeral 8 del artículo 133 del CGP, en lo que tiene que ver con una indebida notificación del auto que libró mandamiento en los términos del artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado posteriormente por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012, por lo siguiente:

² CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCION SEGUNDA-SUBSECCION A-Consejero ponente: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ. Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

Mediante oficio del 04 de agosto de 2016 (fl. 39) la entidad demandada contestó respecto a un requerimiento efectuado por éste juzgado, en el que tenía como fin esclarecer el concepto de un abono por valor de \$14.669.562.

Igualmente, en el acervo probatorio se vislumbra del poder especial otorgado a la Doctora Liliana Carolina Parra Lizcano por parte de la Jefe de Oficina de Dirección Jurídica del Municipio de Santiago de Cali, para el proceso con radicado 2014-0481, acción: ejecutivo, demandante Hernando Pinilla Fernández, demandado Municipio de Santiago de Cali, tratándose del proceso de la referencia, a fin de que actuara en nombre y representación de la entidad territorial, con la facultad expresa de efectuar toda acción tendiente a la defensa de los intereses del Municipio. (fl.42).

Así, como se observa de las probanzas en el expediente, que se encuentra constancia de notificación personal de la demanda al correo notificacionesjudiciales@cali.gov.co, (folio 35), para el día 07 de abril del 2016, correo institucional al cual se envían diariamente las múltiples notificaciones por parte de ésta instancia juzgadora, sin que aparentemente aparezca un error en la digitación del correo ni obre constancia de haber rebotado dicha notificación, presumiéndose con ésta que se recibió de manera correcta por parte del destinatario, salvo que por problemas internos del correo electrónico de la entidad demandada tal como se sugiere en su libelo de nulidad, no haya sido recibida.

De acuerdo con lo anterior, según certificación expedida por el Asesor del Despacho del Municipio de Santiago de cali, aduce *"Que el correo de notificación remitido por adm08@cendoj.ramajudicial.gov.co al correo de notificacionesjudiciales@cali.gov.co, el día 07 de abril de 2016, fue marcado como correo no deseado por nuestro sistema de email Zimbra."* (fl.91).

Ultimando entonces que, la parte demandada dio cumplimiento al requerimiento (fls. 39-41) y conoció del asunto de manera concluyente³, al radicar no solo dicha exigencia sino poder especial para ejercer la defensa correspondiente el día 05 de agosto de 2016, incluso solicitando aceptar el mandato y reconocerle personería, sin acompañamiento de escrito alguno de recurso de reposición contra el mandamiento o en su defecto, excepciones, así como manifiesta que si llegó el correo pero fue marcado como no deseado por su servidor, es evidente que se enteró del proceso de la referencia, lo que pone de presente al juzgado el conocimiento de la encartada sobre la existencia del proceso y una conducta impróvida que echó de menos su correcto proceder en la gestión legal encomendada.

En suma a lo anterior, a la fecha de interposición de su incidente de nulidad, fue radicado por la parte ejecutada-Municipio de Santiago de Cali, recurso contra la medida cautelar para el día 10 de febrero de 2017. (Fl. 7 c. medida cautelar), al cual se dio el trámite procesal requerido.

En este sentido, la parte demandada no formuló en debida forma la presunta irregularidad, pues dejó aproximadamente 6 meses para proponer al juzgado tal irregularidad procesal desde que fue observada, por lo tanto, la profesional del derecho debió realizar todas las gestiones necesarias para ejercer su defensa.

En gracia de discusión, encuentra ésta juzgadora que la parte demandada con su actuar saneó los visos de nulidad que se pudiese haber generado, pues la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente además actuó sin proponerla, de manera que no hay otra opción que, la de negar la nulidad propuesta por todas las razones aquí expuestas.

RECURSO DE REPOSICIÓN

3 Art. 301 del CGP *La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Quando se decreta la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.

De otra parte, solicita la parte ejecutada, la revocatoria del Auto Interlocutorio No. 464 del 15 de junio de 2017 por medio de la cual se modifica la liquidación de crédito, toda vez que a la fecha no ha habido pronunciamiento alguno por parte del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, quien tiene el conocimiento del recurso interpuesto por el Municipio de Santiago de Cali, en el cual se solicitó la revocatoria del auto Interlocutorio No. 86 del 6 de febrero de 2017 y el levantamiento de la medida cautelar por las razones expuestas en dicho memorial. (fl. 153).

Verificada la foliatura, es de aclarar que en virtud del artículo 446 del Código General del Proceso, se obtiene los recursos procedentes contra el auto que modifica de oficio la liquidación de crédito, así señala:

"Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. *Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*

2. *De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*

3. *Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación."* (Resaltado)

Conviene resaltar que nos remitimos a la normativa del Código General del Proceso, en razón a la naturaleza de la acción interpuesta, situación que también ha sido abanderada por el Consejo de Estado, al indicar:

"Para el Despacho, el correcto entendimiento del anterior precepto, no puede ser otro que aquél que surge del contenido literal del párrafo del artículo 243 del prenotado estatuto procesal, esto es, que la apelación sólo se surta bajo las reglas de la Ley 1437 de 2011, si el recurso se deriva de decisiones que surjan en el trámite de procesos contenciosos administrativos, puesto que, de lo contrario, si la decisión controvertida nace del discurrir propio de procesos especiales que consten o que estén regulados en otros estatutos procesales, como es el caso de los procesos ejecutivos, la apelación necesariamente deberá desatarse bajo las disposiciones del Código General del Proceso, porque de no ser así, tendríamos que en un mismo proceso ejecutivo, en la primera instancia se surte bajo las cuerdas de la Ley 1564 de 2012 y la segunda se tramitaría con base en la Ley 1437 de 2011, lo cual carece de toda justificación.

La interpretación anterior se muestra más que plausible, en la medida que no puede existir una separación absoluta en la aplicación de los estatutos procesales civiles y administrativos, para el trámite de las apelaciones en los procesos ejecutivos, más aun tratándose de un proceso cuya reglamentación integral se encuentra previstamente solamente en el procedimiento civil y no en el contencioso administrativo." (Resaltado)

Si bien la parte ejecutada, señala que el recurso que interpone es el de reposición, considera esta juzgadora que al haberse modificado de oficio la liquidación de crédito conviene que sea el superior quien analice de fondo la objeción presentada por la parte ejecutada conjunto a todas las aristas *sui generis* que se han presentado en el *sub examine*, dentro de lo que se encuentra el auto que se encuentra surtiendo el recurso de apelación referente al decreto de la medida cautelar, por lo que se debió promover el recurso de alzada.

Es así como, la jurisprudencia⁴ en tema de adecuación del recurso, sostuvo:

⁴ CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN B-Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH. Bogotá D. C., cuatro (4) de mayo de dos mil once (2011) Radicación número 25000-23-26-000-2008-00411-01(40083)

"(...) Si bien el Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo –FONADE– interpuso el recurso de apelación de manera subsidiaria al de reposición, y no directamente como debió hacerlo de acuerdo con lo establecido en la norma, lo cierto es que esta Corporación ha sostenido de manera categórica y reiterada que es deber del juez interpretar la procedencia de los recursos y surtir el respectivo trámite, en virtud del principio constitucional de prevalencia del derecho sustancial, consagrado en el artículo 228. (...) el despacho considera que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca debió darle trámite al recurso de reposición presentado, bajo el entendido de que se trata de un recurso de apelación, el cual era, como se dijo, el único procedente."

Corolario a lo anterior, este despacho adecuará el recurso de reposición interpuesto contra el auto que modificó la liquidación de crédito efectuada por la parte ejecutante, para indicar que es el de apelación. Igualmente la apelación será enviada en el efecto diferido por expresa disposición de la ley, es decir que en este caso se suspende el cumplimiento de la liquidación de crédito hasta que sea resuelta, igualmente no habrá lugar a dineros pues si bien la normativa la entrega de dineros indicó que no impediría la entrega de dineros al ejecutante pero únicamente, en la parte que no fue objeto de apelación y toda vez que precisamente la parte ejecutada está inconforme con el total de la liquidación y pago de la obligación, no existe lugar a entrega de dineros hasta la fecha.

Ahora bien, consagra el artículo 244 del CPACA, el trámite del recurso contra autos indicando que la interposición y decisión del recurso de apelación contra autos y similar al trámite establecido por el numeral 3º del artículo 322 del CGP, se sujetara a las siguientes reglas: 2. Si el auto se notificara por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió.

Tenemos entonces que el Auto Interlocutorio No. 464 de junio 15 de 2017, se notificó mediante estado del 16 de junio de 2017, es decir que el término para proponer la alzada vencía el 28 de junio de 2017, dado que el recurrente presentó y sustentó el recurso de apelación el día 21 de junio de 2017, se encuentra la parte recurrente dentro del término legalmente establecido. (Los días 21, 22 y 23 de junio de 2017 hubo cierre del despacho por cambio de secretario).

Es de advertir que en cuanto la medida de embargo y retención, la misma se encuentra surtiendo el recurso de alzada en el efecto devolutivo, así como se han presentado inconsistencias y discusiones frente a los dineros objeto de ejecución, dando lugar a enviar copias a la Fiscalía General de la Nación, para lo de su competencia, en consecuencia, en aras de preservar el principio de legalidad de las actuaciones que se le impriman a éste asunto, no podrá haber entrega de dinero alguno hasta que sea resuelto por parte del H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

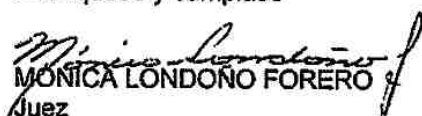
Respecto del traslado que debe darse al escrito de sustentación del recurso, el mismo se surtió, sin contestación alguna.

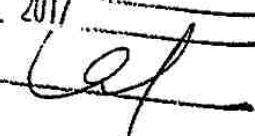
Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **NEGAR** la nulidad instaurada por la apoderada del Municipio de Santiago de Cali, por las razones aquí expuestas.
2. **ADECUAR** el recurso de reposición al de apelación frente a la decisión de modificar de oficio la liquidación de crédito.
3. **CONCEDER** la apelación en el efecto diferido, del Auto Interlocutorio No. 464 del 15 de junio de 2017, ante el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

Notifíquese y cúmplase


MONICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICADO
En su nombre
Estado No. 062
De 19 JUL 2017
SECRETARIA 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 18 JUL 2017

Auto de Sustanciación N° 552

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Demandante: NORA MILENA GALLEGOS POSSO
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y NACIÓN - MINISTERIO DE
EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
Radicado No: 76001-33-33-008-2016-00025-00

Toda vez que la documentación requerida fue aportada, este Despacho

RESUELVE:

1. Señálese la hora de las 14:00 del día 26 de AGOSTO DE 2017 para que tenga lugar la Audiencia de Pruebas, establecida en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese,


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 62

De 19 JUL 2017

Secretaria, CAF

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 18 JUL 2017

Auto de Interlocutorio N° 535

Proceso No.: 76001-33-33-008-2017-00155-00
Demandante: Luis Fernando Santamaría Losada
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral

El señor Luis Fernando Santamaría Losada, a través de apoderada judicial, instaura demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, contra la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos que se relacionan a continuación:

- Resolución No. 6528 del 19 de julio de 2004 *"por la cual se da cumplimiento a una sentencia judicial"*
- Resolución No. 90454 del 4 de abril de 2006 *"por la cual se resuelve un recurso de apelación"*
- Resolución No. GNR 394266 del 4 de diciembre de 2015 *"por la cual se niega la reliquidación de una pensión de vejez"*
- Resolución No. GNR 46734 del 12 de febrero de 2016 *"por la cual se resuelve un recurso de reposición y se revoca la Resolución No. GNR 394266 del 4 de diciembre de 2015"*
- Resolución No. VPB 18163 del 20 de abril de 2016 *"por la cual se resuelve un recurso de apelación y se modifica la Resolución GNR 46734 del 12 de febrero de 2016"*

A título de restablecimiento del derecho solicita que se ordene a la entidad demandada que reliquide, reconozca y pague la pensión de vejez del demandante, aplicando la fórmula correcta para determinar su IBL pensional, la cual debe ser el promedio salarial del último año de servicios, incluyendo la totalidad de factores salariales y aplicarle la tasa de remplazo del 75%, conforme lo establece la Ley 33 de 1985.

Respecto de la admisión se procede en los siguientes términos:

Es competente este Despacho para asumir el conocimiento del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía según lo establece el artículo 104 Núm. 4, 155 Núm. 2, 156 y 157, además fue presentada en término según lo dispuesto en el artículo 164, Núm. 1, literal c) de la Ley 1437 de 2011.

En cuanto al requisito de procedibilidad descrito en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, es pertinente resaltar el pronunciamiento del H. Consejo de Estado¹, en el que sostuvo, que los asuntos de índole netamente laboral donde se debaten derechos irrenunciables e intransigibles, no son susceptibles de conciliación. En consecuencia, no se ahondará sobre éste aspecto en el presente asunto.

Para efectos de la notificación personal de este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, no habrá lugar al envío físico de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 3° del Decreto 1365 de 2012².

¹ Consejo de Estado, C.P. Alfonso Vargas Rincón, Septiembre 1 de 2009, Radicación: 110010315000200900061700.

² "Decreto 1365 de 2012 Artículo 3. Notificación de autos admisorios y de mandamientos de pago a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. La notificación a la que se refiere el inciso 6 del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 de autos admisorios de demanda y de mandamientos de pago, únicamente será procedente cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y el presente Decreto.

"Parágrafo Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el

Una vez reunidos los requisitos legales establecidos en los artículos 162 y 166 el Despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se,

DISPONE

1. Admitase el Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral, promovido a través de apoderado judicial, por el señor Luis Fernando Santamaría Losada, contra la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.
2. Notifíquese por estado a la parte demandante.
3. Notificar Personalmente a los siguientes sujetos procesales:
 - Representante Legal de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
 - Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho.
 - Al Representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (artículo 197 C.P.A.C.A., parágrafo del artículo 3º del Decreto 1365 de 2012)
4. La notificación que se surtirá en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, efectuándose traslado a las partes por el término de 30 días establecido en el artículo 172 de la enunciada Ley. Para tal evento las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de los notificados.
5. Ordénase a la parte demandante depositar por concepto gastos del proceso la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000,00), a favor del Juzgado en la cuenta No. 469030064141 Convenio No. 13193, del Banco Agrario de Colombia, para lo cual se concede un plazo de tres (3) días, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.
6. Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, así como la totalidad del expediente administrativo que contenga los actos preparatorios y antecedentes de la actuación objeto del presente litigio y que se encuentran en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Artículo 175 C.P.A.C.A)
7. Reconózcase personería para actuar como apoderado de la parte demandante a la doctora Diana María Garcés Ospina, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.614.102 y portadora de la tarjeta profesional de abogado No. 97.674 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del mandato a ella otorgado.

Notifíquese y Cúmplase,


MONICA LONDONO FORERO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior: 62
Estado No. _____
De 1-9 JUL 2017
LA SECRETARIA _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 18 JUL 2017

Auto Interlocutorio N° 536

Proceso No.: 76001-33-33-008-2017-00161-00
Demandante: Gloria Cecilia Mejía Golondrino
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral

La señora Gloria Cecilia Mejía Golondrino, a través de apoderado judicial, instaura demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral, contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, con el fin que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 02579 del 13 de mayo de 2016, por la cual se retira del servicio activo a la actora, por llamamiento a calificar a una intendente de la Policía Nacional.

A título de restablecimiento del derecho solicita que se ordene el reintegro al servicio activo, con efectividad a la fecha de su separación o retiro del cargo que venía desempeñando, reconociendo asimismo los ascensos que se hayan consolidado posteriormente y a los cuales tenga derecho la actora.

Igualmente, que se condene al demandado a reconocer y pagar los salarios o sueldos; primas de todo orden; bonificaciones; prestaciones legales, reglamentarias, estatutarias y/o extra-legales, reajustes salariales pertinentes; subsidio y vacaciones y demás emolumentos y derechos prestacionales y laborales dejados de percibir desde la fecha de su retiro del servicio activo hasta cuando sea efectivamente reintegrada al grado que corresponda.

Finamente, que se declare para todos los efectos legales y en particular para los de prestaciones sociales, ascenso, antigüedad en el grado y tiempo de servicio, que no ha existido solución de continuidad en los servicios prestados desde la fecha en que fue retirada del servicio activo hasta aquella en que sea efectivamente reintegrada a la institución policial.

Respecto de la admisión se procede en los siguientes términos:

La demanda fue presentada el 15 de diciembre de 2016 (fl. 59), correspondiéndole por reparto al Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, sin embargo, encontrándose pendiente para su admisión, la Juez de Conocimiento mediante Auto Interlocutorio del 9 de mayo de 2017, remitió el expediente a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Cali, en razón al factor de competencia territorial, al evidenciar que la actora tiene como última unidad el Grupo de Prevención y Educación Ciudadana – Policía Metropolitana de la Ciudad de Cali.

Una vez recibida la actuación procede el Despacho a resolver sobre su admisibilidad, asumiendo el conocimiento del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía según lo establece el artículo 104 núm. 4, 155 núm. 2, 156 y 157, además fue presentada en término según lo dispuesto en el artículo 164, núm. 2, literal d) de la Ley 1437 de 2011.

En cuanto al requisito de procedibilidad descrito en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, observa el Despacho la Audiencia de Conciliación adelantada ante el Ministerio Público, trámite solicitado el 30 de septiembre de 2016, constancia expedida el 28 de noviembre de 2016 (fl. 2-3).

Para efectos de la notificación personal de este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, no habrá lugar al envío físico de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 3º del Decreto 1365 de 2012.¹

¹ Decreto 1365 de 2012 Artículo 3. Notificación de autos admisivos y de mandamientos de pago a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. La notificación a la que se refiere el inciso 6 del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 de autos admisivos de demanda y de mandamientos de pago, únicamente

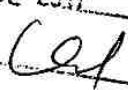
Una vez reunidos los requisitos legales establecidos en los artículos 162 y 166, el Despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se,

DISPONE:

1. Admitase el Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral, promovida a través de apoderado judicial, por la señora Gloria Cecilia Mejía Golondrino, contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.
2. Notifíquese por estado a la parte actora.
3. Notificar Personalmente a los siguientes sujetos procesales:
 - Representante Legal de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
 - Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.
 - Al Representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (artículo 197 C.P.A.C.A., parágrafo del artículo 3° del Decreto 1365 de 2012)
4. La notificación que se surtirá en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, efectuándose traslado a las partes por el término de 30 días establecido en el artículo 172 de la enunciada Ley. Para tal evento las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de los notificados.
5. Ordenase a la parte demandante depositar por concepto gastos del proceso la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000,00), a favor del Juzgado en la cuenta No. 469030064141 Convenio No. 13193, del Banco Agrario de Colombia, para lo cual se concede un plazo de tres (3) días, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011
6. Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, así como la totalidad del expediente administrativo que contenga los actos preparatorios y antecedentes de la actuación objeto del presente litigio y que se encuentran en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Artículo 175 C.P.A.C.A)
7. Reconózcase personería para actuar como apoderado de la parte demandante al doctor Huberimar Reyes Salazar, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.521.151 y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 76.447 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del mandato a él otorgado.

Notifíquese y Cúmplase,


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
En ante ante: 
Estado No. 
De  1.9 JUL 2017
LA SECRETARÍA 

será procedente cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y el presente Decreto.

*Parágrafo. Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos"

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 18 JUL 2017

Auto de Sustanciación N° 555

Proceso No.: 76001-33-33-008-2017-00163-00
Demandante: Guido Morales
Demandado: Departamento del Valle del Cauca
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral

El señor Guido Morales, a través de apoderado judicial, instaura demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, contra el Departamento del Valle del Cauca, con el fin que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 04274 del 14 de diciembre de 2016.

A título de restablecimiento del derecho solicita que se ordene a la demandada, pagar la sanción moratoria originalmente reconocida al actor mediante la Resolución No. 8705 del 28 de octubre de 2015, previo descuento de lo pagado conforme la Resolución No. 04274 del 14 de diciembre de 2016.

Problema Jurídico

Le corresponde al Despacho, determinar si la demanda cumple con los requisitos para su interposición o si por el contrario, debe inadmitirse para que la misma sea subsanada.

De los Requisitos Formales de la Demanda:

Analizada la demanda presentada, se observa que está llamada a inadmitirse, por las razones que a continuación se manifiestan:

1. No se observa en el libelo demandatorio documento alguno en el que conste cual fue el **último lugar donde prestó los servicios el demandante**, por lo tanto, a fin de establecer la competencia por razón del territorio, se hace necesario que se aporte dicha constancia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 156 del CPACA, el cual señala:

"(...) 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios (...)"

2. De igual forma, no se observa en el libelo demandatorio, la dirección electrónica de notificación de la entidad accionada, incumpléndose con ello lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 197 ibídem.

"Artículo 197. Dirección Electrónica para Efectos de Notificaciones. Las entidades públicas de todos los niveles (...) que actúen ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales."

"Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico."

"Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas (...) se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, (...) mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este Código (...)"

3. Finalmente, advierte el Despacho que la demanda no fue allegada en medio digital (CD), a fin de cumplir con la notificación personal de la Entidad Pública, la cual debe realizarse mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, conforme los artículos 196 a 199 del

CPACA, en concordancia con el inciso 2º del artículo 89 CGP, que a su letra reza lo siguiente:

"(...) Además, deberá adjuntarse la demanda como mensaje de datos para el archivo del juzgado y el traslado de los demandados (...)."

Soporte Jurisprudencial

En relación a la oportunidad que tiene el juez para exponer las falencias de la demanda, el H. Consejo de Estado ha sostenido:

"El artículo 103 de la Ley 1437, expresamente dispone que "los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico".

"Por su parte, el artículo 4º del Código de Procedimiento Civil prescribe que "el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial", lo que se refleja en el deber consagrado en el numeral 1 del artículo 37 ibidem de "dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran".

"En virtud de la finalidad del proceso judicial —la efectividad de los derechos— el juez goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se rítue conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso, potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del mismo, por ejemplo, al momento de estudiar la demanda para su admisión o en la audiencia inicial, etapa procesal en la cual, acorde con lo dispuesto en el artículo 180.5 de la Ley 1437, el juez, de oficio o a petición de parte, debe decidir los vicios que se hayan presentado y adoptar las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias.

"Así, la facultad de saneamiento le impone al juez la obligación de revisar la regularidad del proceso, la existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos, para que el proceso pueda seguir y culminar normalmente con sentencia de mérito.

"4.2.2. La potestad-deber del juez de sanear el proceso en cada etapa procesal se funda en la regla contenida en el artículo 25 de la Ley 1285, según la cual "agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades dentro del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes en aras de evitar dilaciones injustificadas", salvo aquellas otras irregularidades que "comporten una grave afectación del núcleo esencial de las garantías constitucionales de las cuales son titulares los sujetos procesales", de acuerdo con la Sentencia C-713 de 2008 que declaró exequible el artículo 25 de la Ley 1285 (...)"
(Negrilla fuera de texto original).

En este sentido, la demanda habrá de inadmitirse conforme lo dispone el artículo 170 del CPACA, con el objeto de que subsane las falencias descritas, so pena de ser rechazada, advirtiéndose desde este momento que la demanda principal y la corrección de la misma deberán ser aportadas en medio digital (CD), y respecto de la corrección se deberán allegar los ejemplares respectivos para realizar los traslados correspondientes.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali, **RESUELVE:**

1. Inadmitase la presente demanda.
2. Conceder el término de diez (10) días a fin de que se corrija los defectos antes anotados, so pena de rechazo, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A.
3. Reconocer personería para actuar al doctor Héctor Fabio Castaño Oviedo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.721.661 y portador de la Tarjeta Profesional No. 219.789 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos del mandato a él otorgado.

Notifíquese y Cúmplase,


MONICA LONDONO FORERO
Juez

En auto de  62
Estado de 
De  19 JUL 2017
LA SECRETARÍA 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 9 de Julio 2017

Auto de Sustanciación Nº 556

Proceso No.: 76001-33-33-008-2017-00164-00
Demandante: Edgar Arbeláez Arbeláez
Demandado: Departamento del Valle del Cauca
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral

El señor Edgar Arbeláez Arbeláez, a través de apoderado judicial, instaura demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, contra el Departamento del Valle del Cauca, con el fin que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 04274 del 14 de diciembre de 2016.

A título de restablecimiento del derecho solicita que se ordene a la demandada, pagar la sanción moratoria originalmente reconocida al actor mediante la Resolución No. 8705 del 28 de octubre de 2015, previo descuento de lo pagado conforme la Resolución No. 04274 del 14 de diciembre de 2016.

Problema Jurídico

Le corresponde al Despacho, determinar si la demanda cumple con los requisitos para su interposición o si por el contrario, debe inadmitirse para que la misma sea subsanada.

De los Requisitos Formales de la Demanda:

Analizada la demanda presentada, se observa que está llamada a inadmitirse, por las razones que a continuación se manifiestan:

1. No se observa en el libelo demandatorio documento alguno en el que conste cual fue **el último lugar donde prestó los servicios el demandante**, por lo tanto, a fin de establecer la competencia por razón del territorio, se hace necesario que se aporte dicha constancia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 156 del CPACA, el cual señala:

"(...) 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios (...)"

2. De igual forma, no se observa en el libelo demandatorio, la dirección electrónica de notificación de la entidad accionada, incumpléndose con ello lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 197 ibídem.

"Artículo 197. Dirección Electrónica para Efectos de Notificaciones. Las entidades públicas de todos los niveles (...) que actúen ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales."

"Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico."

"Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas (...) se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, (...) mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este Código (...)"

3. Finalmente, advierte el Despacho que la demanda no fue allegada en medio digital (CD), a fin de cumplir con la notificación personal de la Entidad Pública, la cual debe realizarse mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, conforme los artículos 196 a 199 del CPACA, en concordancia con el inciso 2° del artículo 89 CGP, que a su letra reza lo siguiente:

"(...) Además, deberá adjuntarse la demanda como mensaje de datos para el archivo del juzgado y el traslado de los demandados (...)."

Soporte Jurisprudencial

En relación a la oportunidad que tiene el juez para exponer las falencias de la demanda, el H. Consejo de Estado ha sostenido:

"El artículo 103 de la Ley 1437, expresamente dispone que "los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico".

"Por su parte, el artículo 4º del Código de Procedimiento Civil prescribe que "el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial", lo que se refleja en el deber consagrado en el numeral 1 del artículo 37 ibídem de "dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran".

"En virtud de la finalidad del proceso judicial —la efectividad de los derechos— el juez goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se ritúe conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso, potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del mismo, por ejemplo, al momento de estudiar la demanda para su admisión o en la audiencia inicial, etapa procesal en la cual, acorde con lo dispuesto en el artículo 180.5 de la Ley 1437, el juez, de oficio o a petición de parte, debe decidir los vicios que se hayan presentado y adoptar las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias.

"Así, la facultad de saneamiento le impone al juez la obligación de revisar la regularidad del proceso, la existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos, para que el proceso pueda seguir y culminar normalmente con sentencia de mérito.

"4.2.2. La potestad-deber del juez de sanear el proceso en cada etapa procesal se funda en la regla contenida en el artículo 25 de la Ley 1285, según la cual "agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades dentro del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes en aras de evitar dilaciones injustificadas", salvo aquellas otras irregularidades que "comporten una grave afectación del núcleo esencial de las garantías constitucionales de las cuales son titulares los sujetos procesales", de acuerdo con la Sentencia C-713 de 2008 que declaró exequible el artículo 25 de la Ley 1285 (...)¹" (Negrilla fuera de texto original).

En este sentido, la demanda habrá de inadmitirse conforme lo dispone el artículo 170 del CPACA, con el objeto de que subsane las falencias descritas, so pena de ser rechazada, advirtiéndose desde este momento que la demanda principal y la corrección de la misma deberán ser aportadas en medio digital (CD), y respecto de la corrección se deberán allegar los ejemplares respectivos para realizar los traslados correspondientes.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali, **RESUELVE:**

1. Inadmitase la presente demanda.
2. Conceder el término de diez (10) días a fin de que se corrija los defectos antes anotados, so pena de rechazo, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A.
3. Reconocer personería para actuar al doctor Héctor Fabio Castaño Oviedo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.721.661 y portador de la Tarjeta Profesional No. 219.789 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos del mandato a él otorgado.

Notifíquese y Cúmplase,


MONICA LONDONO FORERO
Juez

NOTIFICADO
En auto anterior 62
Estado No. 19 JUL 2017
De LA SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 18 JUL 2017

Auto Sustanciación No. 553

Proceso No.: 76001-33-33-008-2017-00174-00
Demandante: Isaura García De Pérez
Demandado: Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC

La señora Isaura García De Pérez por intermedio de apoderada judicial, solicita se condene a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC a reconocer y pagar la pensión de sobreviviente del causante Luis Alberto Pérez Quiñonez, a partir de la fecha de fallecimiento de éste, ocurrida el día 14 de septiembre del año 1970.

La presente demanda fue instaurada en la jurisdicción ordinaria laboral, y mediante Auto Interlocutorio No. 996 del 22 de mayo de 2017, el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, declaró la falta de competencia por jurisdicción y ordenó la remisión de la actuación a esta jurisdicción.

Problema Jurídico

Le corresponde al Despacho, determinar si la demanda cumple con los requisitos para su interposición o si por el contrario, debe inadmitirse para que la misma sea subsanada.

De los Requisitos Formales de la Demanda:

Analizada la demanda presentada, se observa que está llamada a inadmitirse, comoquiera que tanto el escrito de demanda como el poder no se adecuan a los lineamientos de la Ley 1437 de 2011, normatividad que entró en vigencia el 02 de julio de 2012.

En relación al tema el H. Consejo de Estado, ha precisado:

"La vigencia de la Ley 1437 de 2011 se estableció para el 02 de julio de 2012, es decir, transcurrido un término de dieciocho (18) mes de expedición, con el propósito de que en ese lapso se hicieran presupuestales, estructurales, orgánicos y pedagógicos necesarios debida implementación. El artículo 308 ibídem así lo señala:

"Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauran con posterioridad a la entrada en vigencia. Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior."

"En armonía con el precepto anterior, el artículo 309 ejusdem derogó, entre otras normativas, el Decreto Ley 01 de 1984:

"Artículo 309. Derogaciones. Deróganse a partir de la vigencia dispuesta en el artículo anterior todas las disposiciones que sean contrarias a este Código, en especial, el Decreto 01 de 1984 (...)"

"Como se advierte, las disposiciones transcritas hacen relación a los efectos de la vigencia de la ley procesal nueva que introduce modificaciones a la organización judicial, a los procedimientos y procesos, y a las competencias, esto es, determinan lo concerniente a la eficacia del nuevo código en el tiempo.

"Recuérdese que para resolver los conflictos suscitados por el tránsito de legislación¹, la regla general es que la norma nueva rige hacia el futuro, al porvenir, lo que comporta que se aplica a los hechos producidos a partir de su nacimiento y hasta el momento de su derogación. La excepción es que la ley sea retroactiva, es decir, tenga fuerza para regular hechos ocurridos en el pasado o situaciones jurídicas pretéritas, o sea con anterioridad a su vigencia.

"En el caso de las leyes procesales, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 153 de 1887 y por tratarse de normas imperativas orden público, estas se aplican con efecto general e inmediato tanto a los procesos que se promuevan como a los procesos en trámite desde que comienzan a regir, sin perjuicio de que ciertas actuaciones iniciadas con antelación a su expedición, como los recursos interpuestos, la práctica de las pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias inicia los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, culminen al amparo de la ley procesal antigua, que tiene respecto de estas un efecto ultractivo o de supervivencia, es decir, conserva su fuerza vinculante para todas esas situaciones jurídicas y hasta su finalización.

"Sin embargo, observa la Sala que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo fijó una regla de tránsito de legislación diferente y especial a la general prevista en el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, para evitar el conflicto que en el tiempo se pudiera presentar con ocasión de la reforma.

"Como se anotó, el artículo 308 dispuso, de una parte, su aplicación con efecto general e inmediato a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren desde el 2 de julio de 2012; y de otra, reservó la fuerza obligatoria de la ley antigua para las situaciones jurídicas surgidas con anterioridad a esa fecha pero que no se hubiesen agotado en ese momento, otorgándole un efecto ultractivo hasta su terminación.

"En conclusión, el nuevo código únicamente se aplicará, a partir de su entrada en vigencia, a las situaciones enteramente nuevas, nacidas con posterioridad a su vigor, y la ley antigua, en este caso el Decreto Ley 01 de 1984 y las normas que lo modifiquen o adicionen, mantienen su obligatoriedad para las situaciones jurídicas en curso, independientemente del momento en que culminen. (...)"¹

Con base en lo anterior, la parte actora deberá subsanar las falencias que a continuación se relacionan:

1. Adecuar tanto el escrito de demanda como el poder, al medio de control que corresponda, según lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011–, en sus artículos 135 al 148, teniendo como base las pretensiones que se tienen, las cuales deberán tener conexidad y congruencia con el medio de control formulado.

2. Adecuar el escrito de demanda, de acuerdo con los presupuestos procesales consagrados en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, que establece lo siguiente:

"Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
- 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
- 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
- 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica."*

3. En el presente caso se pretende el reconocimiento de una pensión de sobreviviente, por lo cual, se deberán individualizar con toda precisión tanto en el poder como en el escrito de demanda, cuales son los actos administrativos acusados y que resolvieron la situación particular de la actora, a fin de integrarse en debida forma la proposición jurídica, de conformidad a lo establecido en el artículo 163 del CPACA y el artículo 74 del Código General del proceso, que rezan:

¹ Consejo de Estado – Sala de Consulta, veintinueve (29) de abril de dos mil catorce (2014) Radicación interna: 2184 Número Único: 11001-03-06-000-2013-00517-00.

"Artículo 163. Individualización de las pretensiones. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron."

"Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados."

4. Deberá acompañar el escrito de la demanda, con los anexos que sean necesarios, de conformidad con el Artículo 166 del CPACA, entre otros, el siguiente:

"Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

- 1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. (...)"*

5. Deberá informar en el escrito de demanda, la dirección electrónica de la parte accionada a efecto de cumplir con la notificación personal del Auto Admisorio mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, a que se refieren los artículos 197 y 199 del CPACA.

"Artículo 197. Dirección Electrónica para Efectos de Notificaciones. Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales."

Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico."

"Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al ministerio público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este Código (...)"

6. Para la estimación razonada de la cuantía, deberá tener en cuenta lo señalado en el artículo 157 del CPACA, respecto al reclamo de prestaciones sociales.

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones."

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor."

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento."

(...)"

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuándo se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres años."

7. La demanda debe ser allegada en medio digital (CD), a fin de cumplir con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 89 C.G.P., que a su letra reza lo siguiente:

"Artículo 89. Presentación de la demanda. (...)"

Con la demanda deberá acompañarse copia para el archivo del juzgado, y tantas copias de ella y de sus anexos cuantas sean las personas a quienes deba correrse traslado. Además, deberá adjuntarse la demanda como mensaje de datos para el archivo del juzgado y el traslado de los demandados. Donde se haya habilitado en Plan de Justicia Digital, no será necesario presentar copia física de la demanda."

Soporte Jurisprudencial

En relación a la oportunidad que tiene el juez para exponer las falencias de la demanda, el H. Consejo de Estado ha sostenido:

"El artículo 103 de la Ley 1437, expresamente dispone que "los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico".

"Por su parte, el artículo 4º del Código de Procedimiento Civil prescribe que "el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial", lo que se refleja en el deber consagrado en el numeral 1 del artículo 37 ibidem de "dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran".

"En virtud de la finalidad del proceso judicial —la efectividad de los derechos— el juez goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se ritúe conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso, potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del mismo, por ejemplo, al momento de estudiar la demanda para su admisión o en la audiencia inicial, etapa procesal en la cual, acorde con lo dispuesto en el artículo 180.5 de la Ley 1437, el juez, de oficio o a petición de parte, debe decidir los vicios que se hayan presentado y adoptar las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias.

"Así, la facultad de saneamiento le impone al juez la obligación de revisar la regularidad del proceso, la existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos, para que el proceso pueda seguir y culminar normalmente con sentencia de mérito.

"4.2.2. La potestad-deber del juez de sanear el proceso en cada etapa procesal se funda en la regla contenida en el artículo 25 de la Ley 1285, según la cual "agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades dentro del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes en aras de evitar dilaciones injustificadas", salvo aquellas otras irregularidades que "comporten una grave afectación del núcleo esencial de las garantías constitucionales de las cuales son titulares los sujetos procesales", de acuerdo con la Sentencia C-713 de 2008 que declaró exequible el artículo 25 de la Ley 1285 (...)²" (Negrilla fuera de texto original).

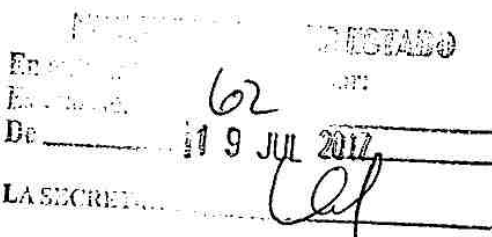
En este sentido, la demanda habrá de inadmitirse conforme lo dispone el artículo 170 del C.P.A.C.A, con el objeto de que subsane las falencias descritas, so pena de ser rechazada, advirtiéndole desde este momento que la demanda principal y la corrección de la misma deberán ser aportadas en medio digital (CD), y respecto de la corrección se deberán allegar los ejemplares respectivos para realizar los traslados correspondientes.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali, **RESUELVE:**

1. Inadmitase la presente demanda.
2. Conceder el término de diez (10) días a fin de que se corrija los defectos antes anotados, so pena de rechazo, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A.
3. Reconocer personería para actuar a la doctora Luz Eneida Moreno Blanco, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.855.810 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 26.590 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos del mandato a ella otorgado.

Notifíquese y Cúmplase,


MONICA LONDOÑO FORERO
Juez


En el día 11 de Julio de 2012
De _____
LA SECRETARÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 18 JUL 2017

Auto Interlocutorio No. 534

Proceso No.: 76001-33-33-008-2017-00177-00
Demandante: Nubia Vallejo Betancourth
Demandado: Departamento del Valle del Cauca
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral

La señora Nubia Vallejo Betancourth, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, instaura demanda contra el Departamento del Valle del Cauca, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 03094 del 30 de septiembre de 2016.

A título de restablecimiento solicita, que se ordene el reconocimiento y pago de la sustitución del 50% de la pensión de jubilación y gracia que en vida devengaba el causante Gustavo De Jesús Sánchez Álvarez.

Problema Jurídico

Le corresponde al Despacho determinar si es competente para asumir el conocimiento del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía.

Ahora bien, para calificar la demanda se hacen las siguientes:

CONSIDERACIONES

La demanda fue presentada el 16 de febrero de 2017 (fl. 76), correspondiéndole por reparto al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, sin embargo, encontrándose pendiente para su admisión, el Magistrado de Conocimiento mediante Auto Interlocutorio No. 270 del 28 de junio de 2017, declaró la falta de competencia por el factor cuantía y remitió el expediente a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Cali, al determinar que las pretensiones de la demanda no superan los cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes, previstos en el núm. 2º del artículo 152 del CPACA.

Una vez recibida la actuación procede el Despacho a analizar la misma, observándose que este no es el Juzgado Competente para conocer la demanda por el factor territorial, puesto que el numeral 3º del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, es claro en determinar que la competencia territorial en los asuntos de carácter laboral se determina por el último lugar donde se prestaron los servicios, veamos:

"ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios."

En este caso, de conformidad con las pruebas que obran en el expediente, se advierte que el docente Gustavo De Jesús Sánchez Álvarez (q.e.p.d), tuvo como último lugar de trabajo la Institución Educativa Bolivariano, Sede Las Américas, en el Municipio Caicedonia (Valle). (fl. 11-15, 22-24, 39-40)

Así las cosas, este Juzgado no es competente para conocer del proceso por el factor territorial, y en aplicación del artículo 168 del CPACA se remitirá el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito de Guadalajara de Buga (V.) – Reparto.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE

1. **DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA**, por razón de la cuantía, para tramitar la presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurado por la señora Nubia Vallejo Betancourth, a través de apoderado judicial, en contra del Departamento del Valle del Cauca, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.
2. **REMITIR** por competencia el presente asunto, al Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Guadalajara de Buga (V.) (Reparto), para su conocimiento y trámite, previa las constancias en los libros radicadores y en el Sistema Informático "Justicia Siglo XXI", de acuerdo a las consideraciones expuestas.
3. Para efectos legales se tendrá en cuenta la fecha de presentación de la demanda, efectuada ante el Tribunal del Valle del Cauca.

Notifíquese y Cúmplase,

Mónica Londoño Forero
MONICA LONDOÑO FORERO
 Juez

NOTIFICADO
 En auto anterior
 Estado No. 62
 De 19 JUL 2017
 LA SECRETARIA. *Cef*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 18 JUL 2017

Auto de Sustanciación N° 554

Proceso No.: 76001-33-33-008-2017-00188-00
Demandante: Carlos Javier Clavijo Arias
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral

El señor Carlos Javier Clavijo Arias, a través de apoderada judicial, instaura demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con el fin que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 20173170082941: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 20 de enero de 2017.

A título de restablecimiento del derecho solicita que se ordene a la demandada, reliquidar el salario mensual pagado al actor, así como el auxilio de cesantías, a partir del mes de noviembre de 2003 a la fecha del retiro de la fuerza pública, tomando como asignación básica la establecida en el artículo 4 de la Ley 131 de Diciembre de 1985 y el inciso segundo del artículo primero del Decreto 1794 del 14 de septiembre del 2000.

Problema Jurídico

Le corresponde al Despacho, determinar si la demanda cumple con los requisitos para su interposición o si por el contrario, debe inadmitirse para que la misma sea subsanada.

De los Requisitos Formales de la Demanda:

Analizada la demanda presentada, se observa que está llamada a inadmitirse, por las razones que a continuación se manifiestan:

1. En cuanto al contenido de la demanda, se advierte que se pretende la nulidad de un acto administrativo diferente al aportado en el plenario y señalado en el poder, puesto que el emitido por la entidad demandada es el Oficio No. **20173170082941**: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 20 de enero de 2017 (fls. 22), y no el "Oficio No. **201773170082941** (...)", como se solicita en la demanda, situación que deberá corregirse, de conformidad a lo establecido en los artículos 162 y 163 del CPACA que disponen:

Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. (...)

Artículo 163. Individualización de las pretensiones. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron."

2. De igual forma, no se observa en el libelo demandatorio documento alguno en el que conste cual fue el **último lugar donde prestó los servicios el demandante y si se encuentra en servicio activo**, por lo tanto, a fin de establecer la competencia por razón del territorio y si las prestaciones que se reclaman son o no de carácter periódicas, se hace necesario que se aporte dicha constancia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 156 del CPACA, el cual señala:

"(...) 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios (...)"

3. El artículo 166 del CPACA establece como anexos de la demanda, entre otros, el siguiente:

"Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. (...)"

No obstante lo anterior, la parte actora no allegó con la demanda la respectiva constancia de publicación, comunicación o notificación del Oficio No. 20173170082941: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 20 de enero de 2017, a fin de contabilizar el término de caducidad del medio de control, debiéndose entonces subsanar esta situación.

4. Finalmente, advierte el Despacho que la demanda no fue allegada en medio digital (CD), a fin de cumplir con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 89 CGP, que a su letra reza lo siguiente:

"Artículo 89. Presentación de la demanda. (...)

Con la demanda deberá acompañarse copia para el archivo del juzgado, y tantas copias de ella y de sus anexos cuantas sean las personas a quienes deba correrse traslado. Además, deberá adjuntarse la demanda como mensaje de datos para el archivo del juzgado y el traslado de los demandados. Donde se haya habilitado en Plan de Justicia Digital, no será necesario presentar copia física de la demanda."

Soporte Jurisprudencial

En relación a la oportunidad que tiene el juez para exponer las falencias de la demanda, el H. Consejo de Estado ha sostenido:

"El artículo 103 de la Ley 1437, expresamente dispone que "los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico".

"Por su parte, el artículo 4º del Código de Procedimiento Civil prescribe que "el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial", lo que se refleja en el deber consagrado en el numeral 1 del artículo 37 ibídem de "dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran".

"En virtud de la finalidad del proceso judicial —la efectividad de los derechos— el juez goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se rítue conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso, potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del mismo, por ejemplo, al momento de estudiar la demanda para su admisión o en la audiencia inicial, etapa procesal en la cual, acorde con lo dispuesto en el artículo 180.5 de la Ley 1437, el juez, de oficio o a petición de parte, debe decidir los vicios que se hayan presentado y adoptar las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias.

"Así, la facultad de saneamiento le impone al juez la obligación de revisar la regularidad del proceso, la existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos, para que el proceso pueda seguir y culminar normalmente con sentencia de mérito.

"4.2.2. La potestad-deber del juez de sanear el proceso en cada etapa procesal se funda en la regla contenida en el artículo 25 de la Ley 1285, según la cual "agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades dentro del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes en aras de evitar dilaciones injustificadas", salvo aquellas otras irregularidades que "comporten una grave afectación del núcleo esencial de las garantías constitucionales de las cuales son titulares los sujetos procesales", de acuerdo con la Sentencia C-713 de 2008 que declaró exequible el artículo 25 de la Ley 1285 (...)"¹ (Negrilla fuera de texto original).

En este sentido, la demanda habrá de inadmitirse conforme lo dispone el artículo 170 del CPACA, con el objeto de que subsane las falencias descritas, so pena de ser rechazada, advirtiéndose desde este momento que la demanda principal y la corrección de la misma deberán ser aportadas en medio digital (CD), y respecto de la corrección se deberán allegar los ejemplares respectivos para realizar los traslados correspondientes.

1 Auto 2012-00173 de septiembre 26 de 2013 Consejo de Estado - Sección Cuarta Rad.: 08001-23-33-004-2012-00173-01 (20135) Consejero Ponente: Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez Proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho Demandante: Sociedad Dormimundo Ltda. Demandado: U.A.E. DIAN.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali, **RESUELVE:**

1. Inadmitase la presente demanda.
2. Conceder el término de diez (10) días a fin de que se corrija los defectos antes anotados, so pena de rechazo, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A.
3. Reconocer personería para actuar a la doctora Linda Karol Jaramillo Arce, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.714.816 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 160.500 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos del mandato a ella otorgado.

Notifíquese y Cúmplase,


MONICA LONDOÑO FORERO
Juez

ESTADO
En ante sala. 62
Estado No.
De 11 9 JUL 2017
LA SECRETARÍA Cel

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 18 JUL 2017

Auto Interlocutorio N° 531

Proceso N°: 76001-33-33-008-2017-00189-00
Demandante: Jairo Arturo Arboleda Quintero
Demandado: Municipio de Santiago de Cali
Medio de Control: De cumplimiento

El señor Jairo Arturo Arboleda Quintero, actuando en nombre propio, instaura acción de cumplimiento prevista en el artículo 146 de la Ley 1437 de 2011, contra el Municipio de Santiago de Cali, solicitando que dé cumplimiento los actos administrativos que se relacionan a continuación:

- ✓ Decreto No. 4110.20.0730 del 10 de noviembre de 2014, *"por medio del cual se anuncia la puesta en marcha del proyecto apertura de la calle 36 norte entre Av. 4 norte y Av. 6B norte (chipichape) y el espacio público de su área de influencia"*
- ✓ Resolución No. 4151.0.21.1762 del 30 de enero de 2015, *"por la cual se hace una oferta de compra parcial, y se dispone la adquisición mediante enajenación voluntaria directa del predio identificado con la matrícula inmobiliaria 370-82462 número predial J060900010000, con el objeto de dar cumplimiento a la puesta en marcha del proyecto apertura de la calle 36 norte entre Av. 4 norte y Av. 6B norte (chipichape) y el espacio público de su área de influencia"*
- ✓ Resolución No. 4151.0.21.10974 del 25 de marzo de 2015, *"por medio de la cual se ordena la expropiación judicial de una área parcial de terreno del predio identificado con la matrícula inmobiliaria 370-82462, ubicado en avenida sexta norte No. 33-06 de Santiago de Cali, distinguido catastralmente con el número predial J060900010000 del Municipio de Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, declarado de utilidad pública para la obra "ejecución del proyecto ampliación y puesta en marcha del proyecto apertura de la calle 36 norte entre Av. 4 norte y Av. 6B norte (chipichape) y el espacio público de su área de influencia"*

Problema Jurídico

Le corresponde al despacho determinar si es competente para asumir el conocimiento de la presente acción de cumplimiento, previa verificación de los requisitos formales señalados en la norma para el efecto.

Previo a resolver sobre la admisión se realizan las siguientes:

CONSIDERACIONES

La acción de cumplimiento prevista en el artículo 87 de la Constitución Política y desarrollada por la Ley 393 de 1997, propende por la materialización efectiva de aquellos mandatos contenidos en leyes o en actos administrativos, a efectos de que el Juez de lo Contencioso Administrativo ordene a la autoridad que se constituya renuente, proveer al cumplimiento de aquello que la norma prescribe.

Es un mecanismo procesal idóneo para exigir el cumplimiento de las normas o de los actos administrativos, pero al igual que la acción de tutela es subsidiario, en tanto que no procede cuando la persona que promueve la acción tenga o haya tenido otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento de la norma o del acto incumplido; tampoco cuando su ejercicio persiga el cumplimiento de normas que establezcan gastos.

Se observa que el demandante agotó el requisito de procedibilidad de que trata el numeral 3 del artículo 161 de la ley 1437 de 2011, en los términos del artículo 8° de la ley 393 de 1997.

Revisada la presente acción de cumplimiento, se tiene que la misma reúne los requisitos formales señalados en el artículo 10 de la Ley 393 del 29 de Julio de 1997, así como en los artículos 146 y 161 numeral 3° de la Ley 1437 de 2011, además de ser competentes en virtud del numeral 10 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia, habrá de admitirse.

No se notificará a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica, por cuanto no se encuentra involucrada una entidad del orden nacional.

El Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 393 de 1997,

RESUELVE:

1. Admitir el presente medio de control de Cumplimiento de acto administrativo, promovido por el señor Jairo Arturo Arboleda Quintero, en contra del Municipio de Santiago de Cali.
2. Notifíquese por estado a la parte demandante.
3. Notificar Personalmente a los siguientes sujetos procesales:
 - A. Notificar personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal del Municipio de Santiago de Cali o quien haga sus veces, por el medio más expedito y eficaz posible. Podrá realizarse la notificación en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, en los términos establecidos en el artículo 13 de la Ley 393 de 1997.
 - B. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.
4. Conceder el término de tres (3) días, a partir de la fecha de notificación del presente auto para que la parte demandada se haga parte en el proceso y allegue pruebas o solicite su práctica.
5. Adviértasele a las partes que la decisión será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes a la emisión de éste proveído.

Notifíquese y Cúmplase


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez